

## Caducidad de instancia

Dr. Maximiliano Omar Camarda

Juez de Garantías de Gral. Roca

Como suscintamente ya expusiera en una anterior publicación (“Los plazos procesales en la Etapa Preparatoria”, [www.jusrionegro.gov.ar/articulos-juridicos](http://www.jusrionegro.gov.ar/articulos-juridicos); julio 2018) no surge en forma expresa del art. 128 C.P.P. cuál es la sanción o consecuencia procesal que traería aparejada el vencimiento del plazo establecido para la investigación preliminar a cargo del fiscal, esto es, seis meses para el caso de no solicitarse nueva prórroga.-

En ese orden, algunas opiniones se inclinan por suplir esa omisión con la normativa genérica del art. 69 inc. 1° que establece que “Los plazos legales y judiciales serán perentorios... provocando la caducidad de las instancias...”.-

Si esa fuera la respuesta adecuada -a primera vista pareciera que lo fuera-, resta determinar cuál sería la consecuencia de disponer la “caducidad de instancia” por vencimiento del plazo de la investigación preliminar.-

A diferencia del sobreseimiento, por ejemplo, que resulta ser un término netamente “penal”, la caducidad de instancia es un instituto procesal contemplado también en el procedimiento civil.-

Refiere así Lino Enrique Palacio que “... una de las modalidades con que se presenta la llamada inactividad procesal genérica consiste en que, durante el transcurso de determinados plazos legales, sobrevenga la inacción absoluta tanto de las partes cuanto del órgano judicial... Frente a esos hechos las **leyes procesales civiles** instituyen un modo anormal de extinción de la pretensión, y por lo tanto del proceso, denominado *caducidad o perención* de la instancia... Desde un punto de vista subjetivo, en consecuencia, el fundamento de la institución estriba, por un lado, en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la

inactividad procesal prolongada y, por otro lado, en la conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano judicial quede liberado de los deberes que, eventualmente, le impone la subsistencia indefinida de la instancia. En cambio, apreciada la caducidad de la instancia desde un punto de vista objetivo, que es el que primordialmente interesa, parece claro que su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales. Axiológicamente, pues, en la base de la institución analizada resulta fácil comprobar la prevalencia de los valores jurídicos de paz y de seguridad jurídica, ya que, como es obvio, la solución indefinida del conflicto que motiva el proceso importa la permanencia de dos situaciones reñidas con aquellos como son, respectivamente, la discordia y la inseguridad” (*El destacado me pertenece*).

En tanto que respecto a sus efectos expresa que: “... el art. 318 ap. 1° del CPN, preceptúa lo siguiente: “La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercerse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél”... si bien la caducidad de la instancia extingue la pretensión y el proceso, tal circunstancia no obsta a la interposición de la primera en un nuevo proceso... Cabe destacar, sin embargo, que mientras la caducidad de la reconvención no obsta la posibilidad de que el demandado haga valer su pretensión en un nuevo proceso, siempre, desde luego, que no se **haya operado la prescripción...**” (Derecho Procesal Civil. T. IV” Ed. Abeledo Perrot, 1992, pág. 216-218, 251-254) (*El destacado me pertenece*).

Por su parte, Roland Arazi y Jorge Rojas en su obra “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado anotado y concordado” T. II, Ed. Rubinzal Culzoni, 2007, pág. 35/37-70/72, sostienen que “... es indistinto hablar de caducidad o perención de instancia, pues ambos vocablos tienen idéntico significado. Ellos denotan la idea de extinción, finiquito o muerte, y se llega a esa consecuencia por el mero transcurso del tiempo -plazo-fijado por la ley, que se computa a partir del último acto de impulso procesal por parte de cualquiera de los litigantes... la caducidad de instancia, es el agotamiento del proceso provocado por la inactividad de la

propia parte interesada en su impulso y desarrollo, en aras de la obtención de una sentencia de mérito que ponga fin a un litigio”.-

En cuanto a los efectos sostiene que “... la declarada en primera o única instancia no extingue la acción, la cual -señala el precepto- podrá hacerse valer en un nuevo juicio, de modo tal de utilizarse en el mismo las pruebas que se hubieran producido en aquél”.-

Al hacer referencia a los efectos de la caducidad de instancia, en la obra “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentados y Anotados”. T. IV-A. Ed. Librería Editora Platense, 1989, pág. 304/305, Augusto Morello, Gualberto Sosa y Roberto Berizonce, sostienen que “La caducidad de la instancia ha sido considerada por los procesalistas con el efecto de anular las actuaciones cumplidas... operada en primera o única instancias no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio; es decir, que tiene efectos relativos, y tal es así, que no perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en un nuevo juicio (Cámara Nac. Civil, salas C, 19-9-78, La Ley 1979, v B. p. 112). Expresado de otro modo: el hecho de que se hubiera decretado la caducidad de la instancia no impide ejercer nuevamente la acción aduciendo otro juicio, ni impide valerse de las pruebas producidas en el juicio perimido, desde que no se destruye el valor intrínseco de la misma, ya que **la caducidad sólo alcanza al procedimiento en sí**, pero no a los elementos de juicio documentales y constancias probatorias... (Cám. Nac. Civil, sala C, 19-9-78, La Ley 1979, v B. p. 112). ahora bien, la circunstancia de que en un nuevo juicio pueda hacerse valer la acción ejercida en el juicio anterior, siempre que no se haya producido la prescripción, no impide que en el segundo proceso una de las partes oponga una nueva excepción al progreso de la demanda (Cám. Nac. Civil, sala F, 15-7-65, La Ley. v. 120, p. 878)” *(El destacado me pertenece)*.-

De ello se desprende que en el proceso civil, la caducidad de instancia procede ante la inacción de una de las partes, tomando para esto un parámetro temporal establecido por ley. Decretada la misma, su

efecto es el de anular las actuaciones cumplidas, en tanto que la acción puede volver a hacerse valer en un nuevo juicio, incluso con las pruebas ya producidas en el anterior, salvo, claro está, que hubiera operado la prescripción.-

Traspolado a nuestro proceso penal, existiría coincidencia en cuanto a su operatividad al vencerse un plazo específico, por caso, en el tema que nos ocupa, los seis meses de la investigación preliminar, en concordancia con los arts. 69 inc. 1º y 128 C.P.P.-

Sin embargo no se avizora tan sencilla la determinación de sus efectos. En primer lugar porque nada dice específicamente el artículo que lo trata, a diferencia del art. 153 “in fine” que establece el sobreseimiento una vez vencidos los plazos legales de la investigación preparatoria.-

Va de suyo que si este efecto hubiera sido contemplado de forma expresa por el art. 128, tal como se aprecia en otros ordenamientos rituales, no existiría ninguna controversia con relación a ello.-

Con mayor o menor precisión, otros códigos procesales prevén una respuesta al interrogante sobre el destino de la investigación preliminar ante el vencimiento del plazo establecido para la misma.-

Así, el de la provincia de Santa Fe reza en su art. 290 que: “Archivo jurisdiccional. Transcurridos diez (10) meses desde la realización de la audiencia del artículo 274, la defensa podrá solicitar al Fiscal el archivo a que refiere el artículo precedente. La solicitud se hará por escrito y el Fiscal resolverá en el término de quince (15) días. Denegada la solicitud o transcurrido dicho plazo sin que el Fiscal se expida, la defensa podrá instar ante el Juez de la investigación penal preparatoria el archivo denegado, ofreciendo la prueba que fundamente su pretensión”.-

En cuanto a sus efectos, el art. 292 expresa: “Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 291 y 293, las resoluciones que dispongan desestimar la denuncia o archivar la Investigación Penal Preparatoria, **impedirán una nueva actividad persecutoria por los mismos hechos**” *(El destacado me pertenece)*.-

Concluyendo el art. 293 que: “Reapertura de la Investigación Penal Preparatoria. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si se modificara la situación probatoria preexistente, el Fiscal deberá elevar al Fiscal Regional respectivo, un detalle de los elementos probatorios sobrevinientes, a fin de requerir autorización expresa para la reapertura de la investigación”.-

Por su parte, el C.P.P. de provincia de Buenos Aires, tal como lo señalan Roberto Falcone y Marcelo Madina en su obra “El Proceso Penal en la provincia de Buenos Aires” Ed. Ad-Hoc, pág. 66/67 que “Los arts. 282 y ss. establecen un plazo para practicar la investigación penal preparatoria de cuatro meses, prorrogables por dos meses más... Se omite regular, a diferencia de otros ordenamientos procesales, qué sucede con la investigación, una vez vencido dicho plazo. A nuestro juicio no cabe sino sobreseer o elevar la causa a juicio...”.-

En efecto, las normas citadas describen: “art. 282. Duración y prórroga. La investigación penal preparatoria deberá practicarse en el plazo de cuatro (4) meses a contar de la detención o declaración del imputado prevista en el art. 308 de este Código...”.-

Con relación al vencimiento del plazo, el art. 283 reza: “Si vencidos los plazos establecidos en el artículo anterior, el Agente Fiscal no hubiere concluido la investigación penal preparatoria, el Juez de Garantías requerirá del Fiscal General la sustitución de aquél, debiendo tomar intervención un nuevo Agente Fiscal que completará la etapa preparatoria en un plazo de dos (2) meses. El vencimiento del plazo deberá ser comunicado a la Procuración General”.-

Como bien lo señalaron los citados autores, el código procesal de Buenos Aires no determina los efectos que produciría el transcurso del tiempo previsto para la investigación preparatoria sin avanzar a la instancia siguiente -por caso, extinción de la acción, caducidad, prescripción, etc.- sino que solamente trae aparejada la sustitución del fiscal, o sea, a todo evento, una sanción funcional.-

Sin embargo, de una lectura integral, se puede inferir un efecto ante esta situación, puesto que el art. 323, al tratar el sobreseimiento sostiene que: “Procedencia. El sobreseimiento procederá cuando: 1) La acción penal se ha extinguido... 6) **Habiendo vencido todos los términos de la investigación penal preparatoria** y sus prórrogas, no hubiere suficiente motivo para remitir la causa a juicio y no fuese razonable objetivamente prever la incorporación de nuevos elementos de cargo...” *(El destacado me pertenece).*-

Nótese que aquí, a diferencia del art. 155 de nuestro código ritual, se hace mención para la procedencia del sobreseimiento, al vencimiento de “todos los términos de la investigación penal preparatoria”, lo cual no sucede en la citada norma toda vez que el único plazo que refiere es el del inc. 5° invocando los tres años del art. 77 “in fine”. Por otro lado, el inc. 6°, sostiene como causal de sobreseimiento que no exista “posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio”, pero sin poner como parámetro temporal, tal como lo hace el C.P.P. de Buenos Aires, el vencimiento del plazo de la investigación preparatoria.-

En la provincia de Córdoba, el código procesal refiere en su art. 182: “Términos perentorios y fatales. Los términos perentorios son improrrogables salvo las excepciones previstas en la ley”.-

En cuanto a la investigación fiscal preliminar establece: “art. 337. Duración. La investigación fiscal deberá practicarse en el término de tres (3) meses a contar desde la declaración del imputado. Si resultase insuficiente, el Fiscal podrá solicitar prórroga al Juez de Control, quien podrá acordarla por otro tanto, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación...”.-

Pasando a la etapa procesal siguiente, esto es la investigación jurisdiccional, el art. 346 determina que la misma “... deberá practicarse en el término de tres meses a contar desde la declaración del imputado. Si dicho plazo resultare insuficiente, el juez podrá disponer la prórroga y, en su caso, la ampliación de ésta en las condiciones y plazos del art. 337”.-

Se advierte que en ninguno de estos dos artículos se consigna expresamente cuál es el efecto por el vencimiento del plazo tanto de la investigación fiscal como jurisdiccional, sin embargo, el art. 350, al tratar la procedencia del sobreseimiento reza en su inc. 5° que: “Habiéndose cumplido la investigación penal preparatoria no sea razonable objetivamente prever la incorporación de nuevas pruebas y no hubiere suficiente fundamento para elevar la causa a juicio”. Aquí, al igual que en el C.P.P. de Buenos Aires, se alude al parámetro temporal de la investigación preparatoria para fundamentar el sobreseimiento.-

Los efectos del elemento temporal de la investigación “instructoria” también son contemplados por el Código Procesal Penal de Puerto Rico.-

Este plexo normativo dispone en su art. 30 que son causas de extinción de la acción penal la prescripción (inc. e) y “el incumplimiento de los plazos máximos de la investigación preparatoria, en los términos fijados por este Código” (inc. l).-

Al determinar la duración de esta etapa, el art. 171 establece que “El Ministerio Público deberá concluir la investigación preparatoria en un plazo razonable. Cuando el imputado estime que el plazo se ha prolongado indebidamente, le solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio que le fije término para que finalice la investigación. El tribunal le solicitará un informe al fiscal y, si estima que ha habido una prolongación indebida según la complejidad y dificultad de la investigación, le fijará un plazo para que concluya, el cual no podrá exceder de seis meses”.-

En ese orden, el art. 172 reza “Cuando el Ministerio Público no haya concluido la investigación preparatoria en la fecha fijada por el tribunal, este último pondrá el hecho en conocimiento del Fiscal General, para que formule la respectiva requisitoria en el plazo de diez días. Transcurrido este plazo sin que se presente esa requisitoria, el tribunal declarará extinguida la acción penal, salvo que el procedimiento pueda continuar por haberse formulado querrela, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los representantes del Ministerio Público”.-



Cabe mencionar que en todas las normativas rituales referenciadas, se advierte que a diferencia del código de Río Negro, no ya una distinción entre investigación preliminar y preparatoria, lo que también facilita la solución en cuanto al vencimiento del plazo de la investigación.-

No obstante, surgiría de estas normas que ambas forman parte de una misma instancia procesal, en la cual, en líneas generales, el sobreseimiento (o extinción de la acción penal por caso) sería el efecto inevitable ante el transcurso del tiempo de la investigación preliminar o preparatoria sin que la acusación requiera pasar a la etapa siguiente.-

Hecha esta salvedad, resta entonces indicar, ante la ausencia específica de la norma, cuál sería la solución procesal aplicable en el supuesto del art. 128.-

La primera de ellas, basándonos en una interpretación “lege lata”, es la de sostener que al no estar previsto ningún efecto, el vencimiento del plazo de la investigación preliminar no tiene relevancia procesal, y por ende, no habiendo formulación de cargos previa, el único parámetro temporal a merituar es el de la prescripción de la acción, puesto que los tres años del art. 77 no serían viables por no haberse cumplimentado la audiencia del art. 130.-

Así entendida, esta interpretación chocaría contra una cuestión lógica: si hay fijado un plazo de vencimiento, cuál sería su razón de ser si operado el mismo no se establece consecuencia alguna?

Por otro lado, ello también implicaría tener sometido a proceso al imputado más allá del plazo razonable, contrariando las normas de rango constitucional que establecen este principio (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14, inc. 3° pto. c), máxime si tal carácter -el de imputado- se adquiere con el único requisito de ser señalado como autor o partícipe de un delito conforme el art. 39 C.P.P.-

Incluso, la situación del imputado al que no le hubieran formulado cargos resulta más gravosa puesto que para su caso, no corren los plazos



del art. 153 donde el transcurso del tiempo jugaría a su favor al tener previsto el sobreseimiento como efecto de ello.-

O sea, aquel sobre quien se ha avanzado una instancia procesal más en su contra al habersele formulado cargos conforme el art. 130, posee un beneficio mayor, en lo que al vencimiento de los plazos respecta, con relación al sujeto que, por caso, únicamente fue denunciado y no se realizó en su desmedro otra actividad procesal por parte de la acusación.-

Otra interpretación surgiría a partir de hacerlo comparativamente con otros códigos procesales similares.-

Si bien es cierto, como se señalara, que la mayoría de estos plexos normativos no separan la etapa instructoria en preliminar y preparatoria (vgr. Córdoba, Santa Fe y Buenos Aires) sino que, a diferencia de nuestro C.P.P., la consideran una sola, se podrían aglutinar en ese contexto, y con relación al vencimiento de los plazos procesales, los mismos efectos para ambas etapas, dejando a salvo el resto de sus características particulares y la actividad que las partes deben desarrollar en cada una de ellas.-

Va de suyo que ese efecto no sería otro que el del sobreseimiento del imputado, no obstante no contemplarse en la investigación preliminar la audiencia imputativa, y por ende, no especificarse en este supuesto cuál habría sido el hecho reprochado, de manera tal que no correría el plazo de prescripción de la acción, sino el vencimiento de la etapa instructoria por el transcurso del tiempo previsto por el código.-

En ese caso, se estaría yendo más allá de la ley ritual que establece en su art. 155 inc. 5° que: “El sobreseimiento procederá: ... 5) Si la acción penal se extinguió o ha vencido el plazo del artículo 77 “in fine” de este Código”, puesto que, como se mencionara, no incluye el plazo del art. 128.-

Dicho esto entonces, se entiende que no cabría dentro de esa normativa, la posibilidad del sobreseimiento en razón de haber expirado el plazo para llevar a cabo la investigación preliminar.-

En tal sentido, es por demás claro el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico (CNAPE), sala B, donde sostuvo que el mero vencimiento del plazo instructorio no se encuentra previsto como causa de resolución anticipada, en el particular, el sobreseimiento por aplicación del art. 336 y superación del plazo previsto por el art. 207 del C.P.P.N., y por lo tanto, no tenía dicho decisorio sustento en la disposición ritual referida. (“Avila, Mónica y otro”. DJ 2002-3-336, f. 18.731. La Ley On-Line, AR/JUR/217/2002).-

Pero como ya se indicara precedentemente, si el código procesal establece un plazo de duración específico para una actividad específica, indudablemente, por una cuestión lógica, debe surtir algún efecto su expiración, puesto que lo contrario no justificaría su razón de ser.-

Una respuesta a esta planteo sería adoptar la regla genérica del art. 69 inc. 1º y disponerse la caducidad de instancia.-

No obstante, esta resulta una respuesta a medias, puesto que restaría establecer qué efectos tiene la caducidad de instancia en el proceso penal, más allá de la responsabilidad funcional prevista por el art. 70.-

A modo de primera aproximación a este interrogante, sostiene Francisco D’Albora en el “Código Procesal Penal Comentado” T. I, Ed. Abeledo Perrot, 2009, Título V, cap. 4 que: “La perentoriedad no abarca la actividad indispensable, sobre todo la atingente a los sujetos públicos: decisión sobre la libertad provisoria (art. 331, párr. 2º) o cumplimiento de ciertos actos por el MP (ej: art. 346), sin perjuicio de la aplicación de sanciones disciplinarias”.-

Más sencilla aparece la tarea de determinar los efectos de este instituto en el fuero civil, donde la “sanción” a quien se le caduca la instancia es primordialmente de índole económica, ya que el perdidoso debe cargar con las costas del proceso perimido y, a su vez, afrontar los gastos que le demanden el inicio de un nuevo proceso (vgr. sellados, tasas, bonos, etc.).-

Haciendo entonces una interpretación desde la óptica procesal civil, hay que atenerse, como primera medida, a la prescripción de la acción, la cual surge del art. 62 y cc. del Código Penal. Superado este filtro, y decretada la caducidad de instancia por vencimiento del plazo legal establecido, la parte acusadora -sobre quien pesa la investigación-, podrá iniciar una nueva etapa instructoria, pudiendo utilizar para ello la prueba ya producida en la anterior.-

Obviamente esta solución representa a todas luces un dispendio jurisdiccional innecesario, atento que, salvo la posibilidad de tener que responder funcionalmente el representante del Ministerio Público Fiscal, al no correr este con el pago de las costas ni afrontar las erogaciones para iniciar un nuevo proceso, como sí ocurre en el fuero civil, la sanción no tendría fundamento alguno, máxime cuando incluso, y en principio, ello no acarrearía la nulidad de todo lo actuado en el primer legajo, tal como lo resolviera la CNAPE, sala B donde expresa “El plazo establecido por el art. 207 del Cód. Procesal Penal es ordenatorio, cuyo incumplimiento no puede acarrear la nulidad de todas las actuaciones posteriores, por no estar previsto específicamente con sanción de nulidad, ni relacionarse con alguno de los supuestos de nulidad de orden general previsto por el art. 167 del citado ordenamiento” (“Camps, Alberto R.” La Ley 1998-F, 679).-

Reiterando entonces, una solución análoga al proceso civil no sería viable, toda vez que la caducidad de instancia en esta etapa podría equipararse en sus efectos, por su similitud, al archivo de las actuaciones, ya que al no causar estado, pueden reabrirse en cualquier momento, con la salvedad que, en la caducidad de instancia, no se exige aparición de nueva prueba conducente para su reapertura y, técnicamente, se debería además labrar un nuevo legajo a pesar de poder utilizarse la prueba producida en el anterior.-

Se advierte que esta interpretación, amén del engorro que trae aparejado, genera un dispendio jurisdiccional innecesario en orden a que deviene en “aparente” el efecto en cuanto a las consecuencias procesales.-

Distinta sería la situación, si se colige que la reapertura de la causa -llámese desarchivo- implicaría una afectación a la garantía del “non bis in idem”.-

Partiendo del efecto que tiene el sobreseimiento firme en el proceso -cierre irrevocable del mismo conforme el art. 158 C.P.P.-, no cabe duda que ante esta resolución es de aplicación lo normado por el art. 2 del citado cuerpo legal.-

Pero como ya se aclarara, no es ese el instituto previsto en caso de vencimiento del plazo de la investigación preliminar, por lo que en principio, no se vería afectado el “non bis in idem”.-

Incluso, al no constituir “cosa juzgada” el archivo de las actuaciones, no se podría hacer mención a una doble persecución toda vez que siempre se está ante la persecución primigenia que solamente fue dejada en “estado latente” por decisión del fiscal, y que, ante la aparición de nueva prueba conducente puede reanudarse y extenderse indefinidamente en el tiempo a través de sucesivas prórrogas en atención a la complejidad y gravedad del hecho investigado.-

Va de suyo que esta situación, sin perjuicio de su legalidad (art. 128 párr. 4° C.P.P.), colisiona contra la garantía del juzgamiento en un plazo razonable, deviniendo más que necesario entonces poner un coto temporal al problema, siendo varias las soluciones posibles.-

En primer lugar, aparece la prescripción de la acción como la más clara, pero también como la que mayor duración le otorga al proceso.-

No se puede objetar que uno de los principios que rectores del actual código ritual y que motivó el cambio de paradigma es el de la celeridad, y la solución precedente no resulta compatible con este principio, retrotrayendo el procedimiento a una etapa ya superada, signada entre otras características, por la acumulación de un sinnúmero de expedientes a la espera del cumplimiento de los plazos previstos por el art. 62 C.P.-

Por tales argumentos, estimo que esta primera conclusión no sería la más conveniente amén de ser la que menor complicación generaría en cuanto a su interpretación y aplicación (art. 155 inc. 5° primer supuesto C.P.P.).-

Si el orden de soluciones se estableciera por el mayor plazo de duración del proceso, en segundo lugar podría contabilizarse, a partir del archivo fiscal o de la declaración de caducidad de instancia, y reforma mediante, el plazo previsto por el art. 77 pár. 1° del ritual. Este supuesto, no previsto por el código, ya que que los tres años improrrogables se cuentan a partir de la formulación de cargos, lo cual dejaría fuera de ese cómputo a la investigación preliminar, equipararía ambas etapas en cuanto al efecto final, cual es, el sobreseimiento por vencimiento de los tres años.-

Aparece esto como una medida intermedia, en tanto que es un plazo superior al máximo previsto para la investigación preparatoria en el art. 153 -cuatro meses con más las dos posibles prórrogas por el mismo período- y eventualmente menor que el de la prescripción de la acción -siempre y cuando no opere antes-. De esta forma, se estaría cumpliendo con el plazo razonable de juzgamiento al imputado, sin caer en desmedro de la tutela efectiva a la víctima.-

Por último, y como fuera planteado por algunas defensas, la solución sería que, ante el archivo fiscal de la investigación preliminar y transcurridos los seis meses, o dictada la caducidad de la instancia, se disponga el sobreseimiento del imputado, más allá de que no se hayan formulado cargos en su contra. Situación esta tampoco contemplada en el código procesal como se explicara precedentemente.-

Como colofón, es dable destacar que el actual código procesal penal se encuentra transitando sus primeros pasos y es a consecuencia de ello que, ante los interrogantes que plantea este cambio de paradigma, surjan varias interpretaciones en cuanto a sus posibles respuestas, no teniendo por ello este trabajo, otra finalidad que el de aportar un acotado orden de ideas que puedan generar a futuro un debate más amplio en pos de sentar

criterios unívocos que permitan sustentar los alcances del art. 128 dentro de los parámetros fijados por los principios generales del derecho.-